

**ESCRITO EXCEPCIONES. RAD: 11001400301920240022000. DTE: GRUPO JURIDICO DEUDU DDO: OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA**

Sebastian García Blandón <segarbla@hotmail.com>

Mar 16/04/2024 13:23

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

 1 archivos adjuntos (543 KB)

ESCRITO EXCEPCIONES OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de segarbla@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO:** OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ AYALA (C.C. 7.706.974)  
**RADICADO** : 11001400301920240022000  
**ASUNTO** : ESCRITO DE EXCEPCIONES

**SEBASTIÁN GARCÍA BLANDÓN** abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en el municipio de Envigado (Ant), identificado con la cédula de ciudadanía No. 302.281 del C.S. de la J y tarjeta profesional No. 302.281 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado del señor OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.974, de conformidad con el poder a mi conferido, me permito proponer excepciones de mérito en contra del auto que libra mandamiento de pago proferido mediante auto del 14 de marzo de 2024. Lo anterior, en documento PDF que consta de 13 folios.

Cordialmente,

**SEBASTIAN GARCÍA BLANDÓN**  
**Abogado**

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO:** OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ AYALA (C.C. 7.706.974)  
**RADICADO** : 11001400301920240022000  
**ASUNTO** : ESCRITO DE EXCEPCIONES

**SEBASTIÁN GARCÍA BLANDÓN** abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en el municipio de Envigado (Ant), identificado con la cédula de ciudadanía No. 302.281 del C.S. de la J y tarjeta profesional No. 302.281 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado del señor OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.974, de conformidad con el poder a mi conferido, me permito proponer excepciones de mérito en contra del auto que libra mandamiento de pago proferido mediante auto del 14 de marzo de 2024, así:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

La empresa ejecutante busca cobrar el pagaré No. 06502026200093016, emitido a favor del Banco Davivienda por un monto de \$98.972.000. Dicho pagaré fue endosado en propiedad a "Grupo Consultor Andino S.A." y, más adelante, endosado nuevamente, esta vez sin responsabilidad, a "Grupo Jurídico Deudu S.A.S.", según se detalla en la demanda presentada.

La prescripción es el mecanismo jurídico que provoca la extinción de la acción y del derecho cuando no se ejerce la acción pertinente dentro de ciertos plazos establecidos.

En relación con la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, el plazo de prescripción es de tres (3) años, tal como se especifica en el artículo 789, y dicho plazo comienza a contar a partir del día siguiente al vencimiento del título.

En relación con el pagaré No. 06502026200093016, es necesario determinar las circunstancias que llevaron a que el señor OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ AYALA se convirtiera presuntamente en deudor. Para ello, se requiere acceder a la información proporcionada por el banco Davivienda S.A., con el objetivo de comprender los detalles de la obligación y establecer en qué situaciones el acreedor original estaba facultado para demandar el pago total por incumplimientos en los conceptos adeudados.

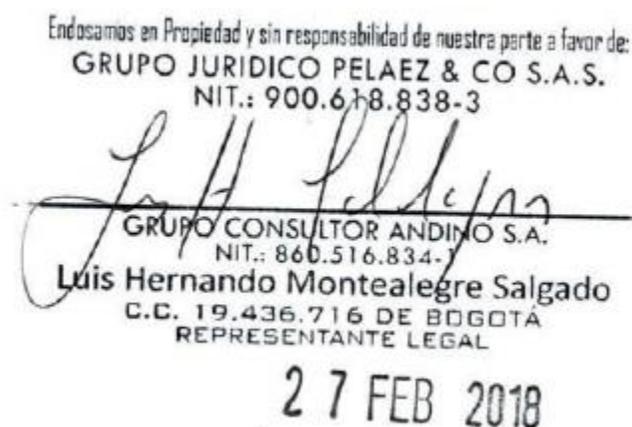
Esta situación podría esclarecerse una vez que el Banco Davivienda S.A. responda al derecho de petición interpuesto el 15 de abril de 2024.

Para confirmar si la prescripción ha extinguido las obligaciones del pagaré, es suficiente con verificar las fechas de sus endosos. Estos actos de transferencia son cruciales para determinar si el tiempo establecido por la ley ha transcurrido, invalidando potencialmente la exigibilidad del documento, los cuales han operado así:

- Del Banco Davivienda S.A. al Grupo Consultor Andino S.A., **el 30 de diciembre de 2015.**



- Del Grupo Consultor Andino S.A. al Grupo Jurídico Peláez & y CO S.A.S. (Hoy Grupo Jurídico Deudu S.A.S.) **el 27 de febrero de 2018.**



De la anterior situación, debemos partir que el pagaré ha tenido doble circulación, pero debemos además preguntarnos: ¿desde qué fecha es exigible la obligación? ¿Desde cuándo se están corriendo intereses de mora?

La Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 28 de agosto de 2023<sup>1</sup>, ha establecido que “Es aceptado por la doctrina, que la prescripción del

<sup>1</sup> <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310301720200007301.pdf>

*título valor suscrito y entregado completo, es tres años contados desde el vencimiento, conforme a la norma ya citada, al igual que para los casos de títulos valores en blanco que se hayan endosado a terceros de buena fe, y solo respecto de los títulos en blanco que no han circulado, la prescripción debe analizarse con relación a la prestación subyacente al título valor, en los términos originales de esa prestación y no conforme a los extremos señalados en aquel"*

Por otro lado, indica la sentencia lo siguiente: *"Por todo lo anterior, la integración del título expedido en blanco o con espacios en blanco debe hacerse antes de que se cumpla del término de prescripción de la obligación originaria, pues de lo contrario habría caducidad, dice la doctrina, o al menos se podría plantear la prescripción, con marcada posibilidad de triunfo"*.

Por consiguiente, si la prescripción como fenómeno jurídico resulta de la inactividad en el ejercicio de los derechos, entonces, en coherencia, debería ser declarada. Esto se debe a que el título valor en cuestión ha estado en circulación por más de diez (10) años y solo sido hasta el año 2024 que el acreedor ha intentado hacerlo exigible ejecutivamente. Además, es importante destacar que el acreedor ha poseído el título por más de seis (6) años sin realizar gestiones de cobro activas para el pago de la obligación.

## **2. INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL PAGARÉ Y MALA FE DEL EJECUTANTE**

El ejecutante busca el cobro ejecutivo del pagaré No. 06502026200093016, el cual, como se mencionó previamente, representa obligaciones que han estado en su posesión por más de seis (6) años. Además, el diligenciamiento del título valor debía realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, respetando las instrucciones del deudor para completar los espacios en blanco del pagaré en cuestión.

El demandante, actuando como endosatario, ejerció indebidamente su autoridad al diligenciar el pagaré, particularmente en lo que respecta al momento de completar los espacios en blanco y al establecer la fecha de vencimiento de las obligaciones.

Al respecto consagra el numeral cuarto del documento denominado *"autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré"*, lo siguiente:

**4.** En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.

El ejecutante solicita el cobro ejecutivo del pagaré No. 06502026200093016, que ha mantenido en su poder durante más de seis (6) años. El llenado de este título valor debía atenerse a lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio, siguiendo las instrucciones específicas del deudor para completar los espacios en blanco pertinentes al pagaré objeto de este proceso.

El demandante, en su rol de endosatario, no respetó adecuadamente las directrices al diligenciar el pagaré, especialmente en cuanto a la oportunidad para rellenar los espacios en blanco y la determinación de la fecha de vencimiento de las obligaciones, pues la fecha de vencimiento no puede ser incierta y

desconocida por el deudor, ¿entonces como sabe el deudor hasta que fecha puede pagar?

Otro punto de integración abusiva del título valor, corresponde al capital del mismo, pues el Grupo Jurídico demandante, está desconociendo que el Banco Davivienda S.A. al momento de endosar el pagaré, fue con ocasión a las siguientes obligaciones:

- 06502026200093016
- 05902026301221423
- 05902026200094160
- 05902026100291320
- 05406920413444348
- 04559832659189701
- 00036032451621776

De las anteriores obligaciones, se desconoce sus capitales toda vez que el ejecutante no aportó la constancia de las mismas, y diligenció el espacio del capital, sobre un valor que no tiene justificación, abusando de su posición dominante y actuando de mala fe al diligenciarlo de forma diferente a lo establecido en la carta de instrucciones. Y en caso que haya ejercido de su obligación de integrar los capitales de las obligaciones anteriormente señaladas, estos deben ser discriminados en el título valor a ejecutar. Por lo tanto, se configura que el Grupo Jurídico Deudu S.A.S. actuó de mala fe, abusando de la integración del pagaré.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO Y COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES**

Conforme lo manifestado en la excepción anterior, en la que el demandante integró un capital sobre el pagaré objeto de recaudo sin discriminar las obligaciones que presuntamente fueron adquiridas por el señor OSCAR ORLANDO GONZALEZ, no cabe la menor duda que dentro del valor de \$98.972.000 consignado como capital, se están capitalizando intereses, toda vez que es una sumatoria del capital y de intereses remuneratorios y moratorios causados dentro del tiempo que el título ha estado en circulación.

Por tal razón, resulta crucial que el Banco Davivienda S.A. suministre la información solicitada el 15 de abril de 2024 que se encuentra relacionada con las fechas y el capital adeudado con el fin de determinar el capital de cada obligación, y la forma en que serían aplicados los intereses de plazo y el periodo y los intereses de mora.

Lo anterior, toda vez que se pretende recaudar a través del presente proceso ejecutivo, un capital diferente al que podía estar obligado mi poderdante.

### **4. PAGO y/o PAGO PARCIAL**

En el evento en que el Banco Davivienda, de conformidad con la información solicitada el 15 de abril de 2024, certifique pagos y/o abonos realizados a las obligaciones que dieron origen a la suscripción del pagaré objeto de cobro, solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta con el fin de que sean analizados al momento de estudiar esta excepción.

## 5. GENERICA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso se solicita al señor Juez declarar las demás excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso.

### PETICIÓN

1. Que se declaren probadas las excepciones presentadas.
2. Que se levanten las medidas cautelares
3. Que se condene en costas a la demandante.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTAL

1. Copia del derecho de petición elevado al Banco Davivienda S.A. el 15 de abril de 2024 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).
2. Certificación de trazabilidad de envío del anterior derecho de petición a través de Servientrega e mail certificado bajo número 1115789, a través del cual se certifica que el destinatario abrió el mensaje y acusó recibo.

#### DE OFICIO

Solicito respetuosamente se oficie al **Banco Davivienda S.A.**, con el fin que suministre respuesta clara, concisa, precisa y de fondo al derecho de petición elevado el 15 de abril de 2024, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "1. Certificar los productos financieros (créditos, tarjetas de crédito, contratos de mutuo, etc) que he adquirido en con esta entidad financiera en sus sucursales de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) indicando el estado en que se encuentra cada uno de ellos.*
- 2. Certificar la fecha en que se suscribió el crédito que respaldado el pagaré No. 06502026200093016.*
- 3. Certificar el estado de cuenta discriminando el capital entregado, intereses moratorios, abonos y plazo del pagaré No. 06502026200093016.*
- 4. Suministrar los documentos que sirvieron de base para endosar en propiedad el pagaré No. 06502026200093016 al "Grupo Consultor Andino S.A.".*
- 5. Certificar el valor y el estado en que se encontraba el préstamo que amparo el pagaré No. 06502026200093016 al momento del endoso al "Grupo Consultor Andino S.A.".*

### ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Documentos relacionados como pruebas

## DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Al ejecutado y al suscrito apoderado en la dirección Calle 39 D Sur No. 24 D 152.  
Envigado - Antioquia. Celular: 3007395308. Correo electrónico:  
segarbla@hotmail.com

Acepto el poder



**SEBASTIAN GARCÍA BLANDÓN**

**T.P 302.281 del C. S. de la J.**

**C.C No. 1.037.635. 335**

## Otorgamiento de poder

OSCAR GONZALEZ AYALA <ogonzalezayala1810@gmail.com>

Lun 15/04/2024 10:01 AM

Para:segarbla@hotmail.com <segarbla@hotmail.com>

**Señores**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**E. S. D.**

### **REFERENCIA:**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

**DEMANDADO:** OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ AYALA (C.C. 7.706.974)

**RADICADO:** 11001400301920240022000

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

Señor Juez.

**OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA** varón mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Itagüí, identificado como aparece al pie de mi firma, por el presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a **SEBASTIÁN GARCÍA BLANDÓN**, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio en el Municipio de Envigado e identificado como lo hace al pie de su firma de aceptación, para que lleve mi representación en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que el correo electrónico del apoderado para efectos de notificación y el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es [segarbla@hotmail.com](mailto:segarbla@hotmail.com).

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al mandato judicial, especialmente las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, proponer excepciones, solicitar levantamiento de medidas cautelares y las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería suficiente a mi apoderado para actuar en los términos de este poder.

Del Señor Juez Atentamente,

**OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA**  
**C.C. No. 7.706.974**

**SEBASTIÁN GARCÍA BLANDÓN**  
**C.C. NO. 1.037.635.335**  
**T.P. 302.281 del C.s. de la j.**

Medellín, 15 de abril de 2024

Señores

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Barranquilla

**Asunto:** Derecho de petición (Art. 23 Constitución Política)

OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA varón mayor de edad, identificado como lo hago al pie de mi firma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito elevar derecho de petición solicitando lo siguiente:

1. Certificar los productos financieros (créditos, tarjetas de crédito, contratos de mutuo, etc) que he adquirido en con esta entidad financiera en sus sucursales de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) indicando el estado en que se encuentra cada uno de ellos.
2. Certificar la fecha en que se suscribió el crédito que respaldado el pagaré No. 06502026200093016.
3. Certificar el estado de cuenta discriminando el capital entregado, intereses moratorios, abonos y plazo del pagaré No. 06502026200093016.
4. Suministrar los documentos que sirvieron de base para endosar en propiedad el pagaré No. 06502026200093016 al "Grupo Consultor Andino S.A.".
5. Certificar el valor y el estado en que se encontraba el préstamo que amparo el pagaré No. 06502026200093016 al momento del endoso al "Grupo Consultor Andino S.A.".

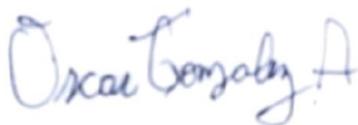
ANEXO

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: [ogonzalezayala1810@gmail.com](mailto:ogonzalezayala1810@gmail.com) – [segarbla@hotmail.com](mailto:segarbla@hotmail.com)

Atentamente,



**OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA**

C.C. 7.706.974



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **SEBASTIAN GARCIA BLANDON** identificado(a) con **C.C. 1037635335** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	1115789
<b>Emisor:</b>	segarbla@hotmail.com
<b>Destinatario:</b>	notificacionesjudiciales@davienda.com - BANCO DAVIVIENDA
<b>Asunto:</b>	DERECHO DE PETICIÓN. OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA
<b>Fecha envío:</b>	2024-04-15 13:54
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2024/04/15 <b>Hora:</b> 14:17:13	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 15 19:17:13 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/04/15 <b>Hora:</b> 14:17:14	Apr 15 14:17:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[6356]: 77D801248803: to=<notificacionesjudiciales@davienda.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.163.27]: 25, delay=0.72, delays=0.15/0.15/0.41, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713208634 dh5-20020ad458c5000000b0069b529b76d4si923 7230qvb.7 - gsmtp)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/04/15 <b>Hora:</b> 14:18:55	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.131 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/04/15 <b>Hora:</b> 15:08:30	<b>Dirección IP:</b> 200.81.57.5 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: DERECHO DE PETICIÓN. OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA

📄 Cuerpo del mensaje:

Medellín, 15 de abril de 2024

Señores

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Barranquilla

Asunto: Derecho de petición (Art. 23 Constitución Política)

OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA varón mayor de edad, identificado como lo hago al pie de mi firma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito elevar derecho de petición solicitando lo siguiente:

1. Certificar los productos financieros (créditos, tarjetas de crédito, contratos de mutuo, etc) que he adquirido en con esta entidad financiera en sus sucursales de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) indicando el estado en que se encuentra cada uno de ellos.
2. Certificar la fecha en que se suscribió el crédito que respaldado el pagaré No. 06502026200093016.
3. Certificar el estado de cuenta discriminando el capital entregado, intereses moratorios, abonos y plazo del pagaré No. 06502026200093016.
4. Suministrar los documentos que sirvieron de base para endosar en propiedad el pagaré No. 06502026200093016 al “Grupo Consultor Andino S.A.”.
5. Certificar el valor y el estado en que se encontraba el préstamo que amparo el pagaré No. 06502026200093016 al momento del endoso al “Grupo Consultor Andino S.A.”.

ANEXO

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: ogonzalezayala1810@gmail.com – segarbla@hotmail.com

Atentamente,

OSCAR ORLANDO GONZALEZ AYALA

C.C. 7.706.974

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
DERECHO_DE_PETICION.pdf	65a24df3d7b7cd50fa887c864eba3e7b3ca185e1a244fbc5ef7d2f4c1be4328d

 Descargas

**Archivo:** DERECHO\_DE\_PETICION.pdf **desde:** 200.81.57.5 **el día:** 2024-04-15 15:08:33

**Archivo:** DERECHO\_DE\_PETICION.pdf **desde:** 54.85.53.117 **el día:** 2024-04-15 15:43:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.technokey.co](http://www.technokey.co)